



## Consejo de Administración

310.<sup>a</sup> reunión, Ginebra, marzo de 2011

GB.310/6

**PARA DECISIÓN**

SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

### **Queja relativa al incumplimiento por Myanmar del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), presentada por varios delegados a la 99.<sup>a</sup> reunión (2010) de la Conferencia Internacional del Trabajo en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT**

#### **Presentación resumida**

##### **Cuestiones abordadas**

En el presente documento se reseña la respuesta del Gobierno a la queja presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución y se da seguimiento a la solicitud formulada por el Consejo de Administración en noviembre de 2010 de someter esta cuestión nuevamente a su consideración en su reunión de marzo de 2011.

##### **Repercusiones en materia de políticas**

Según la decisión que se adopte.

##### **Repercusiones financieras**

Según la decisión que se adopte. El costo de una comisión de encuesta debería ser aprobado por la Comisión PFA.

##### **Decisión requerida**

Párrafo 7.

##### **Referencias a otros documentos del Consejo de Administración y a instrumentos de la OIT**

Los miembros del Consejo de Administración tal vez consideren útiles para el examen del presente informe las referencias al documento GB.310/8, párrafos 106 a 112.

1. En su 309.<sup>a</sup> reunión (noviembre de 2010), el Consejo de Administración examinó un informe de su Mesa <sup>1</sup> sobre una queja relativa al incumplimiento por Myanmar del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), presentada por varios delegados trabajadores a la 99.<sup>a</sup> reunión (2010) de la Conferencia Internacional del Trabajo. Los querellantes alegan que pese a que la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia ha procurado en repetidas ocasiones entablar un diálogo constructivo con el Gobierno de Myanmar para encontrar soluciones duraderas a las violaciones sumamente graves de ese Convenio, el Gobierno ha eludido sistemáticamente su aplicación efectiva. Agregan que continúan produciéndose graves violaciones de la libertad sindical a pesar de la promesa del Gobierno de celebrar elecciones y no obstante las repercusiones que éstas pudieran tener para la instauración de la democracia en el país. No existe un marco jurídico que garantice la libertad sindical y, en la práctica, los sindicalistas son sistemáticamente perseguidos, incluso mediante la violación de sus libertades civiles fundamentales. La Federación de Sindicatos de Birmania (FTUB), organización sindical legítima, sigue prohibida. Los querellantes añaden que el Gobierno no se ha comprometido a garantizar el pleno derecho a la libertad sindical, incluida la posibilidad del pluralismo.
2. El Consejo de Administración decidió en relación con la queja:
  - a) que el Director General debería solicitar al Gobierno de Myanmar que le comunicara sus observaciones sobre la queja, de manera tal que le llegaran, a más tardar, el 31 de enero de 2011;
  - b) que debería invitarse al Gobierno de Myanmar a que enviara un representante que pudiera participar en las deliberaciones sobre dicha cuestión que tendrían lugar en futuras reuniones del Consejo de Administración, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 26 de la Constitución de la OIT; que, al formular dicha invitación, el Director General debería informar al Gobierno de Myanmar de que el Consejo de Administración tenía previsto proseguir el examen de este caso en su 310.<sup>a</sup> reunión, que tendría lugar en Ginebra, en el mes de marzo de 2011;
  - c) que la decisión respecto a la cuestión de saber si la queja debería ser remitida en su integridad a una comisión de encuesta, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 26 de la Constitución de la OIT, sería aplazada hasta una etapa ulterior, a la luz de la información facilitada al Consejo de Administración en relación con dicha queja.
3. Por carta de fecha 26 de noviembre de 2010, el Director General comunicó al Gobierno de Myanmar las decisiones antes mencionadas.
4. Por carta de fecha 18 de enero de 2011, la Misión Permanente de la Unión de Myanmar en Ginebra transmitió las observaciones del Gobierno de Myanmar relativas a dicha queja. Ese documento se adjunta al presente informe (anexo I). El Gobierno recuerda la historia legislativa de su país con respecto a los derechos sindicales y reconoce que la Ley de Sindicatos de 1926 no se ha aplicado desde 1964, y que tampoco se pudo nombrar a un funcionario para encargarse de la función vital del registro de organizaciones. Sin embargo, se constituyeron y existieron organizaciones de trabajadores hasta 1988 en virtud de la Ley sobre los Derechos y Responsabilidades Fundamentales de los Trabajadores del Pueblo. Si bien no ha habido organizaciones de trabajadores desde entonces, la legislación vigente ha protegido los derechos de los trabajadores. Además, los trabajadores han podido negociar directamente con el empleador en presencia de un representante gubernamental a fin de crear el entorno necesario para la paz laboral. Asimismo, se adoptó una medida

<sup>1</sup> Documento GB.309/7.

provisional para autorizar la constitución de asociaciones de trabajadores a nivel sectorial y permitir la elección de representantes de los trabajadores ante la Conferencia Internacional del Trabajo. La Constitución recientemente adoptada en 2008 prevé el derecho de constituir asociaciones y organizaciones. Se está redactando una ley sindical en armonía con el Convenio núm. 87. La constitución de organizaciones de trabajadores podrá efectuarse una vez que la ley esté promulgada y, de ser necesario, se pediría asistencia técnica. No se requiere aún la presencia de la OIT en Myanmar para tratar estas cuestiones. El proyecto de ley sindical se presentará al órgano legislativo y se promulgará de conformidad con el sistema democrático. El Gobierno también proporciona explicaciones sobre el propósito de las ordenanzas núms. 2/88 y 6/88, así como de la Ley contra las Asociaciones Ilegales. Indica además las razones del encarcelamiento de las personas cuya liberación ha sido solicitada por el Consejo de Administración, y aclara que no fueron detenidas por ejercer sus libertades civiles fundamentales o su derecho de libertad sindical. El Gobierno añade que todas esas personas están en buen estado de salud, reciben el tratamiento médico necesario, se les garantiza el derecho de defensa y reciben la visita de sus familias. El Gobierno también se refiere a la facultad de conceder amnistías o suspender las penas e indica que las personas que se comportan correctamente en la cárcel tendrán la posibilidad de que sus condenas sean suspendidas o podrían ser liberadas en ciertos casos. En cuanto al pedido de reconocimiento de la FTUB, el Gobierno reitera que las organizaciones de trabajadores deben constituirse con arreglo a la legislación y respetando el ordenamiento jurídico nacional. Los miembros de la FTUB han sido declarados terroristas en virtud del derecho soberano de la nación. El Gobierno subraya la importancia de las elecciones generales, democráticas y multipartidistas celebradas recientemente en el país. En conclusión, el Gobierno reafirma su compromiso de respetar el Convenio núm. 87 y de cooperar con la OIT, lo cual, señala, queda demostrado por el hecho de que no ha denunciado el Convenio. Asimismo, expresa su intención de examinar el proyecto de ley sindical con la misión de la OIT en febrero de 2011, y de proporcionar información, a su debido tiempo, sobre los progresos realizados.

\* \* \*

5. Una misión de alto nivel dirigida por el Sr. Guy Ryder, Director Ejecutivo del Sector de Normas y Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo visitó el país de 22 a 25 de febrero de 2011 con el propósito de firmar la renovación del Protocolo de Entendimiento Complementario. Esta misión brindó la oportunidad de ofrecer asesoramiento acerca de la legislación que, según había comunicado el Gobierno, se estaba elaborando a fin de establecer los derechos previstos en el Convenio núm. 87 (véase también el informe del Funcionario de Enlace, quinto punto del orden del día)<sup>2</sup>. Durante una reunión en la que participaron altos funcionarios del Ministerio de Trabajo y Empleo, la Oficina del Procurador General y el Tribunal Supremo, el Gobierno presentó un proyecto de ley de organizaciones sindicales, sobre cuyo texto la misión de la OIT pudo formular comentarios preliminares y entablar una breve discusión. Si bien no se le proporcionó una copia del proyecto de ley ni se le pidió que formulara observaciones más sustanciales y detalladas sobre cuestiones relacionadas con la aplicación del Convenio núm. 87, la misión reiteró en varias oportunidades que la OIT estaba plenamente a disposición del Gobierno para comunicarle comentarios más detallados en el marco de una consulta cabal y sustantiva. El Gobierno declaró que había consultado a la Federación de Cámaras de Comercio e Industrias de la Unión de Myanmar (UMFCCI) acerca del proyecto de ley, que se presentaría al Parlamento en su segunda o tercera sesión y que estaría en plena conformidad con el Convenio núm. 87.
6. En la introducción del 359.º informe del Comité de Libertad Sindical, sometido al Consejo de Administración para su aprobación en su presente reunión, figuran informaciones

<sup>2</sup> Documento GB.310/5.

adicionales sobre el curso dado a las recomendaciones formuladas por el Comité respecto de los casos núms. 2268 y 2591 contra el Gobierno de Myanmar <sup>3</sup>.

- 7. El Consejo de Administración tal vez estime oportuno considerar si, habida cuenta de la información de que dispone, desea iniciar el procedimiento previsto en el párrafo 4 del artículo 26 de la Constitución y, en consecuencia, proceder a constituir una comisión de encuesta encargada de examinar los alegatos a que se hace referencia en el párrafo 1 supra.***

Ginebra, 10 de marzo de 2011

*Punto que requiere decisión: párrafo 7*

<sup>3</sup> Documento GB.310/8, párrafos 106 a 112.

## Anexo

### **Observaciones del Gobierno de Myanmar en relación con las conclusiones formuladas en la 309.<sup>a</sup> reunión del Consejo de Administración acerca de la queja presentada en su contra por algunos delegados trabajadores dirigidos por el Sr. Leroy Trotman (Barbados), por el incumplimiento del Convenio núm. 87 de la OIT**

#### **1. *Introducción***

El día 17 de junio de 2010 ocho delegados trabajadores, dirigidos por el Sr. Leroy Trotman, de Barbados, presentaron al Director General de la OIT una queja contra el Gobierno de Myanmar por incumplimiento del Convenio núm. 87 de la OIT. El Ministro de Trabajo ha recibido la comunicación que el Director General le dirigiera, con fecha 26 de noviembre de 2010, respecto de las conclusiones formuladas en la 309.<sup>a</sup> reunión del Consejo de Administración en las que se invitaba al Gobierno de Myanmar a presentar al Director General sus observaciones acerca de la queja a más tardar el 31 de enero de 2011. Así pues, por la presente comunicamos al Director General de la OIT nuestras observaciones sobre los particulares enunciados en la queja presentada por los ocho delegados trabajadores arriba indicados.

#### **2. *Alegato de incumplimiento del Convenio núm. 87, ratificado por Myanmar***

En Myanmar la Ley de Sindicatos, de 1926, se ha aplicado hasta 1962, es decir, hasta incluso después de que el país declarase su independencia en 1948, toda vez que esa ley se ajustaba a lo dispuesto en la Constitución política, de 1947, así como a lo previsto en el Convenio núm. 87 de la OIT, adoptado por dicha Organización en 1948 y ratificado por Myanmar el 4 de marzo de 1955. No cabe por tanto la menor duda de que Myanmar no ha incumplido el Convenio núm. 87.

El 2 de marzo de 1962, cuando el Consejo Revolucionario tomó el poder, la estructura estatal se reorganizó en sintonía con la tendencia socialista instaurada en Myanmar, y en 1964 el Consejo Revolucionario promulgó la Ley de 1964 sobre los Derechos y Responsabilidades Fundamentales de los Trabajadores del Pueblo. Las disposiciones de la Ley de Sindicatos de 1926 se incorporaron a la vigente ley de 1964. Se constituyeron así las organizaciones de trabajadores de base, afiliadas a las organizaciones de trabajadores centrales, las cuales podían reivindicar los derechos y prerrogativas de los trabajadores, práctica que se mantuvo hasta 1988. A la sazón se constituyeron en el país asociaciones de trabajadores encargadas de velar por los derechos de los trabajadores afiliados a las asociaciones, con arreglo a la legislación nacional y al Convenio núm. 87.

La legislación laboral vigente se integró en la Ley de 1964 sobre los Derechos y Responsabilidades Fundamentales de los Trabajadores del Pueblo, y así se aplica todavía hoy, aunque la Ley de Sindicatos de 1926 cayó en desuso en 1964, es decir hace más de 40 años, y entrañó la desaparición de la figura del encargado de registro, que debía desempeñar un papel indispensable según la Ley de Sindicatos de 1926. Trátase por tanto de una institución desaparecida que se contemplaba en una ley caduca. Sin embargo, la formación de organizaciones de trabajadores viene hoy contemplada en el artículo 9 del capítulo 5 de la Ley de 1964 sobre los Derechos y las Responsabilidades Fundamentales de los Trabajadores del Pueblo. En aquella época todos los trabajadores empleados en empresas públicas, cooperativas, empresas privadas y empresas mixtas de todo el país

podían reivindicar los derechos de que eran titulares por el mero hecho de estar afiliados a organizaciones de trabajadores, como las organizaciones de trabajadores básicas, las organizaciones de trabajadores de circunscripción y las organizaciones de trabajadores centrales. Cada año se celebraba un congreso que reunía a todas esas organizaciones de trabajadores, que se mantuvieron hasta 1988. Aunque cuando las Fuerzas Armadas (Tatmadaw) tomaron las riendas del Estado ese mismo año, desaparecieron todas las organizaciones de trabajadores, los derechos de estos últimos quedaron protegidos por la legislación laboral vigente. Además, la futura ley de sindicatos se está redactando de forma que se ajuste a lo dispuesto en el Convenio núm. 87. Es por tanto erróneo afirmar que en Myanmar se siga sin contemplar el derecho de libertad sindical, ya sea en la legislación o en la práctica. En vista de las consideraciones que anteceden, desearíamos recalcar que Myanmar respeta el Convenio núm. 87.

Además, el Gobierno de Myanmar ha cumplido el compromiso de redactar estatutos para la constitución de asociaciones de trabajadores en virtud de la ley de sindicatos, además de disposiciones transitorias hasta tanto se promulgue esa nueva ley. Sin embargo, estos estatutos no se adecuaban a las circunstancias actuales y Myanmar se ha propuesto redactar la legislación con apego a las normas internacionales. En 2007 y 2009 se constituyeron asociaciones de trabajadores por sectores e industrias, en cooperación con el Funcionario de Enlace de la OIT a título prioritario; dichas asociaciones designaron a un representante de los trabajadores para que asistiese a la Conferencia Internacional del Trabajo. La Constitución de la República de la Unión de Myanmar se adoptó en 2008 por referéndum nacional con miras al advenimiento de una nación moderna, desarrollada y democrática, y las elecciones generales multipartido se celebraron con buen éxito.

Con respecto a los derechos de los trabajadores, en el artículo 354, capítulo VIII, de la Constitución de la República de la Unión de Myanmar de 2008 se dispone que:

Todo ciudadano tendrá la libertad de ejercer los derechos siguientes en consonancia con la ley promulgada en aras de la seguridad de la Unión, la prevalencia de la ley y el orden, la paz y la tranquilidad sociales, así como el orden público y la moral:

- a) el derecho de expresar y de publicar libremente sus convicciones y opiniones;
- b) el derecho de reunirse pacíficamente, sin armas, y de organizar desfiles;
- c) el derecho de constituir asociaciones y organizaciones;

lo cual refleja la voluntad política del Estado.

En las conclusiones de la 99.<sup>a</sup> reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, la Comisión de Expertos recalcó el vínculo intrínseco que existe entre la libertad sindical y la democracia. Sobre ese particular, tras el advenimiento de la nueva nación democrática de Myanmar, la Comisión de Redacción Legislativa presentará el proyecto de ley de sindicatos a la Cámara de Representantes (Pyithu Hluttaw), que lo examinará en profundidad antes de que la ley se promulgue de conformidad con las reglas de la democracia.

Este proyecto de ley ha sido objeto de discusión con los expertos de la misión de la OIT que visitó Myanmar en enero de 2010, y las enmiendas propuestas son examinadas por el equipo dirigido por el Fiscal General, de forma que el proyecto de ley pueda someterse al órgano legislativo de la nueva nación democrática.

- a) Derogación de las ordenanzas núms. 2/88 y 6/88, así como de la Ley contra las Asociaciones Ilegales, para evitar que se apliquen de forma que vulneren los derechos de las organizaciones de empleadores y de trabajadores

La ordenanza núm. 2/88 se publicó para garantizar la primacía del derecho y del orden público, la paz y la tranquilidad sociales, así como la libertad de las comunicaciones y de movimiento, además de fomentar la prosperidad y el bienestar del pueblo. La

ordenanza núm. 6/88 se proclamó para garantizar y robustecer la primacía del derecho y del orden, así como la paz y la tranquilidad sociales mediante la Ley de Formación de Asociaciones y de Organizaciones. En Myanmar existen numerosas organizaciones que no escatiman esfuerzos para promover la estabilidad y el bien común del Estado y del pueblo. Esos gremios y asociaciones se han estructurado libremente, sin presión ni restricción alguna. En el proyecto de ley de sindicatos se prevé que todos los trabajadores, con la salvedad de los militares de Myanmar (Tatmadaw), así como de los miembros de las fuerzas policiales del país y de las fuerzas armadas controlados por el Tatmadaw, tendrán el derecho de afiliarse libremente a las organizaciones de trabajadores que estimen convenientes.

Valga observar que la legislación especial y la legislación general se promulgan como derecho fundamental aplicable al procedimiento de formación de asociaciones específicas o generales, según los tipos de asociaciones que existan en cada nación. En consecuencia, las asociaciones ejercen sus actividades sistemáticamente con el objeto legalmente determinado para ellas en la nación considerada. Nadie negará que todo país necesita hacer respetar la ley y el orden público, y que es absolutamente soberano para promulgar la legislación de administración pública. La Ley contra las Asociaciones Ilegales se promulgó con miras a prevenir la violencia de las fuerzas armadas ilegales. En virtud de la Ley contra las Asociaciones Ilegales, se reputa «asociación ilegal» toda asociación que a) anima o ayuda a cometer actos de violencia o intimidación, o cuyos miembros cometen dichos actos con carácter habitual, o b) ha sido declarada ilegal por el Presidente de la Unión en virtud de las presentes disposiciones. Esas ordenanzas y la Ley contra las Asociaciones Ilegales forman parte de la normativa que rige la administración nacional y tienen por objeto garantizar una protección contra toda amenaza a la paz y la estabilidad de la nación en virtud del derecho soberano de cada Estado de mantener el Estado de derecho y el orden.

b) Liberación de todas las personas detenidas por ejercer sus libertades públicas fundamentales, entre ellas, los derechos sindicales

Se pide la liberación de las siguientes personas detenidas, pero debe constar que éstas fueron encarceladas por cometer infracciones penales, y que las medidas adoptadas contra ellas no guardan relación con el ámbito laboral. Su situación actual es la siguiente:

- 1) Thurein Aung ha cometido una infracción penal y ha sido encarcelado en la prisión de Kyauk Phyu. Su esposa, Ma Moe Moe Hlaing, y su hermana mayor, Ma Sandar Aung, le visitan muy a menudo. Goza de buena salud.
- 2) Nyi Nyi Zaw ha cometido una infracción penal y ha sido encarcelado en la prisión de Kyaingtong. Su madre, Daw Aye Aye Nyo, le visita muy a menudo. Goza de buena salud.
- 3) Way Lyin ha cometido una infracción penal y ha sido encarcelado en la prisión de Putao. Su padre, U Myo Min Maung, le visita muy a menudo. Goza de buena salud.
- 4) Kyaw Kyaw ha cometido una infracción penal y ha sido encarcelado en la prisión de Kalay. Recibe la visita de su madre, Daw Htay Myint, y de su hermana mayor, Ma Cho Pyone, y goza de buena salud.
- 5) Kyaw Min (*alias* Wanna) ha cometido una infracción penal y ha sido encarcelado en la prisión de Buthitaung. Goza de buena salud.
- 6) Myo Min ha cometido una infracción penal y ha sido encarcelado en la prisión de Kauthaung. Su familia le visita muy a menudo, concretamente su hermana mayor, Daw Yi Yi Win. Goza de buena salud.
- 7) Su Su Nway (*alias* Nwe Nwe Win) cumple condena en la prisión de Khandee por infringir la legislación penal vigente. Tiene la oportunidad de ver a su hermana

mayor, Daw Htay Htay Kyi, en prisión, y la visita muy a menudo. Su Su Nway goza de buena salud. A menudo vulnera el reglamento penitenciario. Durante su enjuiciamiento gozó de todos sus derechos y garantías procesales, como los derechos de defensa y a presentar pruebas de descargo. El tribunal la declaró culpable sobre la base de pruebas sólidas. Además, la propia condenada dijo espontáneamente que aceptaría la sentencia del tribunal. Así pues, éste falló sobre la base de pruebas sólidas y de la legislación vigente.

- 8) Lay Lay Mon (*alias* Ma War) ha cometido una infracción penal y ha sido encarcelada en la prisión de Shwebo. Su hermana mayor, Daw Thida San Maung, la visita. Goza de buena salud.
- 9) Myo Aung Thant ha cometido una infracción penal y ha sido encarcelado en la prisión de Myitkyina. Recibe la visita de su madre, Daw Than Htwe, y de su hermano menor, U Ye Min Thein. Se le administró tratamiento médico por hipertensión y hemorroides, pero hoy goza de buena salud.
- 10) Tin Hla ha sido encarcelado en la prisión central de Isein en virtud de la Ley de Armas. Goza de buena salud.

Thurein Aung, Wai Lin, Nyi Nyi Zaw, Kyaw Kyaw, Kyaw Min y Myo Min no son trabajadores y nunca trabajaron en fábrica ni empresa alguna. En Myanmar existen varias organizaciones que se constituyeron para defender los intereses del Estado y de la población; sus miembros sí gozan del derecho de reunión pacífica, de organizar desfiles, y manifestaciones, y de expresarse en público. Del mismo modo, miles de trabajadores pueden reivindicar sus derechos individual o colectivamente con apego a la ley. Así, por ejemplo, en febrero de 2010 trabajadores de la fábrica de vestimenta Weng Hong Hunt y Opal, y de la fábrica de calzado Taiyi, que empleaban respectivamente a 1.700 personas en la circunscripción de Hlaingthayar, en Yangón, reivindicaron sus derechos y la situación se resolvió por vía tripartita, con la participación de representantes del Gobierno, de los trabajadores y de los empleadores. Ningún trabajador fue por ello coartado o sancionado por el Estado. Ninguno de ellos fue detenido por ejercer sus libertades públicas fundamentales y sus derechos de libertad sindical.

El tribunal del distrito occidental de Yangón conoció de dichos casos y, con arreglo a la legislación vigente, concedió a los reos los siguientes derechos y garantías procesales:

- el derecho a ser asistidos de letrado;
- el derecho a un procedimiento contradictorio;
- el derecho de presentar testigos de descargo, y
- el derecho de recurrir ante instancias judiciales superiores.

En consecuencia, el tribunal tramitó sus casos con apego a la ley. De hecho, los encausados no eran sindicalistas sino personas que habían infringido la legislación penal. Desde 1988 el Gobierno ha otorgado amnistías generales en cuatro ocasiones, ha suspendido la ejecución de sentencias en 11 ocasiones, según el Código de Enjuiciamiento Penal aplicable (artículo 401, apartado 1), y liberó a 114.950 presos. Hoy día las personas que tienen buena conducta en las cárceles pueden ver acortada su condena, o incluso ser liberadas.

c) Aceptación de prorrogar la presencia de la OIT para tratar las cuestiones relativas al Convenio núm. 87

Los derechos de los ciudadanos, entre ellos la libertad de expresión, la libertad de reunión pacífica y la libertad sindical, vienen garantizados por el capítulo VIII de la Constitución de la República de la Unión de Myanmar, de 2008. Además, de las elecciones democráticas celebradas el 7 de noviembre de 2010 emanará un órgano legislativo. Ya se ha comunicado que la comisión encargada de redactar las leyes someterá un proyecto de



ley a la Cámara de Representantes (Pyithu Hluttaw), que a su vez examinará el proyecto en profundidad. Se procederá a constituir las organizaciones de trabajadores una vez se haya promulgado la ley pertinente y se solicitará asistencia técnica de ser necesario. Por tanto, la presencia de la OIT en Myanmar no es necesaria de momento para tratar las cuestiones referentes al Convenio núm. 87.

### **3. Acusación relacionada con las elecciones**

Durante la transformación de Myanmar en Estado democrático con arreglo a la nueva Constitución política aprobada por el pueblo, el 7 de noviembre de 2010 se celebraron elecciones generales con apego al principio democrático del pluralismo político. Fue ése el quinto paso de la hoja de ruta política articulada en siete etapas, y ese paso era sumamente importante.

A los comicios se presentaron 3.069 candidatos para un total de 1.154 escaños, distribuidos entre la Cámara de Representantes (Pyithu Hluttaw), la Cámara de Nacionalidades (Amyotha Hluttaws) y la Cámara de los Estados/Provincias. A las elecciones se presentaron candidatos de 37 partidos políticos, así como candidatos independientes. Votaron 22 millones de electores con derecho de sufragio: un 77,26 por ciento para la Cámara de Representantes (Pyithu Hluttaw), un 76,78 por ciento para la Cámara de Nacionalidades (Amyotha Hluttaw) y un 77,62 por ciento para la Cámara de los Estados/Provincias.

El día de las elecciones visitaron los locales de voto de los estados y provincias diplomáticos extranjeros, miembros de agencias de prensa de Myanmar y extranjeras, editores de periódicos y revistas, y periodistas de la prensa local. Así tuvieron la oportunidad de comprobar por sí mismos que la gente votaba libre y sistemáticamente. También tuvieron la oportunidad de asistir al recuento de los votos por los escrutadores una vez cerrados los colegios electorales.

La Comisión Electoral de la Unión proclamó los resultados de las elecciones en la prensa nacional, resultados que, acompañados de estadísticas, fueron publicados en el aviso núm. 143/2010 adjunto al anexo I del presente escrito.

Las personas deseosas de impugnar los resultados de las elecciones podían hacerlo dirigiéndose a la Comisión Electoral de la Unión en un plazo de 60 días con arreglo a la normativa electoral. Por ahora se sabe de 15 impugnaciones presentadas ante la Comisión Electoral de la Unión y de 49 impugnaciones dirigidas a las fuerzas policiales de Myanmar.

Es innegable que las elecciones generales se celebraron con apego al principio democrático de pluralismo político en la Unión de Myanmar, de manera pacífica, fructuosa, sin alteraciones ni disturbios. La ASEAN, sus Estados miembros, China, la India y otros más, se congratularon de la fructuosa celebración de estos comicios y reconocieron oficialmente que constituían una etapa importante de la democratización de Myanmar.

### **4. Persistente ausencia de fundamento legal para el ejercicio de la libertad sindical en Myanmar, ya sea en la legislación o en la práctica**

En Myanmar ningún trabajador puede alegar que se le impida ejercer sus derechos pese a la caída en desuso de la Ley de Sindicatos de 1926. Los trabajadores gozan de todos los derechos contemplados en la legislación laboral vigente, cuya aplicación es competencia del Ministerio de Trabajo. Además, se cuida la aplicación efectiva del Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144). En Myanmar esas consultas reúnen entre diez y cincuenta delegados de los trabajadores, elegidos libremente por estos últimos y entre ellos en los establecimientos y fábricas interesados; esos delegados negocian directamente con el empleador en presencia

de un representante del Gobierno en busca de una solución. Este tipo de práctica, que el Funcionario de Enlace de la OIT en Myanmar conoce, ha permitido mantener la paz social en Myanmar. Además, la Asociación de Marineros de Myanmar en el Extranjero (MOSA) fue constituida para proteger los derechos y prerrogativas de los marinos del país y está afiliada a otras uniones de marinos en el extranjero, así como a la Federación de Cámaras de Comercio e Industria de la Unión de Myanmar y a otras organizaciones de empleadores constituidas en el país de manera libre e independiente.

A continuación se presenta una serie de estadísticas relativas a los casos de conflicto laboral y de compensación de trabajadores resueltos en los últimos años:

Período	Conflictos laborales	Casos de compensación
2005	328	38
2006	418	43
2007	411	54
2008	365	38
2009	475	22
2010	672	24

Los derechos de los ciudadanos como la libertad de expresión, la libertad de reunión pacífica y la libertad sindical vienen garantizados por el capítulo VIII de la Constitución de la República de la Unión de Myanmar, de 2008. Además, de las elecciones democráticas celebradas el 7 de noviembre de 2010 emanará un órgano legislativo y, según se indicó, se someterá un proyecto de legislación a la Cámara de Representantes (Pyithu Hluttaw), que examinará el texto en profundidad. Una vez promulgada la ley, se procederá a constituir las organizaciones de trabajadores y, de ser necesario, se solicitará la asistencia técnica pertinente.

##### **5. Persistente gravedad de la persecución de sindicalistas, acompañada de asesinatos, actos de tortura y mantenimiento en prisión de personas que intentan organizar a los trabajadores o defender sus intereses**

Algunas personas fueron perseguidas por actos de destrucción perpetrados en violación de la paz y estabilidad del Estado, de la prevalencia de la ley y el orden público, y de la legislación vigente. Cualquier gobierno actúa, en interés de la población, contra quien altera la estabilidad del Estado, la paz y el orden público. En realidad, las personas perseguidas pretenden actuar como trabajadores o defensores de éstos para gozar de protección y no ser perseguidos cuando vulneran la ley. Por ello, solicitar la liberación de esas personas resulta incompatible con el objetivo de mantener el orden público. Durante el período en que gobernaba el *Tatmadaw* ningún trabajador fue perseguido por actividades vinculadas al mundo laboral.

Se constituyeron varias organizaciones para defender los intereses del Estado y de la población; éstas tienen el derecho de reunión pacífica, de organizar desfiles y manifestaciones, y de expresarse en público. Así es como miles de trabajadores reivindican sus derechos individuales y colectivos.

Según las estadísticas, el número de trabajadores que participaron en manifestaciones colectivas en los cuatro últimos años se indica a continuación:

Período	Número de fábricas/establecimientos	Número de trabajadores
2007	88	34.885
2008	63	28.419
2009	45	14.325
2010	134	50.325

En esas manifestaciones colectivas ningún trabajador fue coartado, detenido ni perseguido por el Estado. Nadie fue torturado ni detenido por intentar organizar a los trabajadores o defender sus intereses.

## **6. Reconocimiento de la Federación de Sindicatos de Birmania (FTUB) y de todos los demás sindicatos, incluidos los que actúan desde el exilio, como organizaciones sindicales lícitas**

Con respecto al reconocimiento de las organizaciones sindicales, entre ellas la FTUB, cuando en Myanmar los trabajadores solicitan formar asociaciones, pueden hacerlo en virtud del ordenamiento jurídico nacional. Dichas asociaciones de trabajadores no habrán de menoscabar la legislación nacional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Convenio núm. 87. Actualmente, la FTUB actúa desde el exilio y no es por tanto una asociación constituida en virtud del derecho nacional. Además, sus miembros no se rigen por la legislación nacional y, tras ocasionar pérdidas masivas en la vida y en los bienes del pueblo de Myanmar, se les ha declarado «terroristas» según el derecho soberano de la nación. Por lo tanto, la FTUB se reputa «asociación ilícita» en virtud de la Ley contra las Asociaciones Ilegales. El Gobierno de Myanmar no ha podido reconocer la legalidad de la FTUB ni de las organizaciones afiliadas a ella, pues no se han constituido con apego a la ley ni a la legislación nacional, y porque han ocasionado pérdidas masivas en términos de bienes y vidas humanas al pueblo de Myanmar. Esas actividades terroristas quedan prohibidas en virtud de la Convención internacional sobre los atentados terroristas cometidos con bombas y la Convención internacional para la represión de la financiación del terrorismo. La FTUB fue declarada organización terrorista el 1.º de abril de 2006 por aviso núm. 1/2006 del Ministerio de Interior. Además, fue denunciada como organización terrorista ante organizaciones internacionales de lucha contra el terrorismo, Interpol y la Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo.

Pese a ello, con la promulgación de la ley de sindicatos los trabajadores tendrán el derecho de constituir asociaciones y de afiliarse a ellas.

## **7. Alegato de tentativa de asesinato de dirigentes sindicales descubiertos en Tailandia**

Los dirigentes sindicales mencionados en la queja no son miembros de ninguna organización legalmente constituida en virtud de la legislación vigente en Myanmar, y los incidentes de que son responsables no se produjeron en el territorio de dicho país. De producirse en el territorio de otro Estado, esos dirigentes sindicales deberían recabar la tutela jurídica de sus derechos ante el Estado donde se hallen de hecho, presentando la demanda pertinente en el ámbito de su jurisdicción.

## **8. Conclusión**

De los diez países miembros de la ASEAN, sólo cuatro han ratificado el Convenio núm. 87, entre ellos Myanmar, que lo acata en su calidad de Estado miembro. Después de 1988, Myanmar tuvo la oportunidad de denunciar el Convenio núm. 87 en dos ocasiones,

incluso en el plazo de un año contado a partir del 4 de junio de 2010. Sin embargo, optó por no hacerlo y, así, demuestra a todas luces su voluntad política de cooperar con la OIT con miras al efectivo cumplimiento del Convenio núm. 87.

Tiene previsto deliberar sobre el proyecto de ley de sindicatos con la misión de la OIT de este año. Además, de ser necesario tomaría y agradecería los consejos de los expertos respecto a dicho instrumento y la evolución de la legislación en consonancia con él se comunicaría oportunamente a su Oficina.